



Universidade
Federal de
Uberlândia

PROFLIN - EXAME DE PROFICIÊNCIA EM LÍNGUA
ESTRANGEIRA E LÍNGUA PORTUGUESA PARA
ESTRANGEIROS

GABARITO

EXAMES DE AGOSTO DE 2022

LÍNGUA ESPANHOLA

HUMANIDADES

Esta é a compilação do gabarito do exame PROFLIN de língua ESPANHOLA aplicado em AGOSTO/2022. Neste documento, você terá acesso a:

- Questões do exame aplicado, gerado na plataforma Moodle, sem as respostas para as questões;
- Texto-base disponibilizado na plataforma Moodle, para resolução das questões;
- Gabarito indicando as respostas corretas para as questões de múltipla escolha, seguidas de justificativas tanto para a alternativa correta como para os distratores; respostas esperadas para as questões discursivas.

ATENÇÃO! ESTE NÃO É UM ESPELHO DO SEU EXAME PROFLIN! ESTE É UM GABARITO COM AS RESPOSTAS ESPERADAS DE TODOS OS CANDIDATOS E PODERÁ EMBASAR RECURSOS, DE ACORDO COM O QUE CONSTA EM EDITAL.

JUANA MARÍA SERRANO GARCÍA, TITULAR DE UNIVERSIDAD EN LA FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES DE TALAVERA DE LA REINA, EN LA UCLM.

LA "UBERIZACIÓN" DEL TRABAJO: UNA FORMA MÁS DE VIOLENCIA LABORAL

Resumen:

La crisis económica mundial ha originado que desde plataformas digitales proliferen intercambios de servicios entre los ciudadanos. Ello ha originado la denominada "economía colaborativa" que resulta ser tan antigua como la humanidad, hundiendo sus raíces históricas en la "economía del trueque" de las sociedades primitivas, que fue paulatinamente destronada por la introducción de la moneda. Esta economía se sostiene sobre las relaciones personales, la reputación, la confianza social y otros motivos no económicos.

Los ciudadanos prestadores de servicios en esta "empresa colaborativa" se acercan, en ocasiones, a la figura del trabajador por cuenta ajena y se alejan del mero "colaborador". Las plataformas *on line* desde la que se organizan y dirigen estos servicios cada vez están más próximas a la figura de la empresa, en el sentido del Derecho del Trabajo, traspasando el concepto de "intermediaria" entre los sujetos colaboradores. Ejemplos de esta nueva realidad ya tenemos algunos como la empresa UBER (actúa a nivel internacional) o la CIGOGNE (que sólo actúa en determinadas ciudades de Italia) y estamos pendientes de que el TJUE califique estas relaciones de trabajo para esta tipología de empresas.

Key words:

Empresas tecnológicas, plataformas colaborativas, UBER, trabajador por cuenta ajena, colaborador.

Introducción

Estas prácticas basadas en el intercambio de servicios han resultado muy eficientes para la economía global en época de crisis, pero comportan una serie de problemas legales y jurídicos cuando la prestación de servicios se hace a cambio de un precio para obtener una ganancia patrimonial¹. Para esos supuestos habrá que plantearse si esa prestación genera una dependencia laboral, ninguna dependencia, o comporta una dependencia económica. En la práctica, estimamos que están aumentando los casos de "falsos colaboradores", es decir, de trabajadores encubiertos bajo la citada figura, de la misma forma que está proliferando el trabajo autónomo, como consecuencia de los nuevos

¹ SIERRA BENITEZ, E.M. "El tránsito de la dependencia industrial a la dependencia digital: ¿qué Derecho del Trabajo dependiente debemos construir para el siglo XXI?" en *Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo*, revisada en www.adaptinternacional.it.

desarrollos organizativos y la difusión de la informática y las telecomunicaciones², pero también encontramos muchos “falsos autónomos”, que serían realmente trabajadores por cuenta ajena.

Las aplicaciones informáticas están generando trabajos que, de momento, cabe incluirlos dentro de la economía informal. Esta economía representa un importante obstáculo para los derechos de los trabajadores, así como, para la protección social, las condiciones de trabajo decente, el desarrollo inclusivo y el Estado de derecho, y tiene consecuencias negativas para el progreso de empresas sostenibles, los ingresos públicos y el ámbito de actuación de los gobiernos, en particular, por lo que se refiere a las políticas económicas, sociales y ambientales, así como, para la solidez de las instituciones y la competencia leal en los mercados nacionales e internacionales (Recomendación 204 OIT de 2015 sobre “La transición de la economía informal a la economía formal”).

I. LAS NUEVAS FORMAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS OFRECIDOS DESDE LA ECONOMÍA COLABORATIVA

La grave crisis económica que caracteriza el actual contexto socio-económico en el que se desarrollan las relaciones laborales, acompañada de las elevadas cifras de desempleo, que se han tratado de minimizar con las últimas reformas laborales, sin conseguirlo, en tanto que sólo han producido una importante degradación de las condiciones laborales y un incremento cuantitativo del trabajo precario e irregular, no ha detenido al mercado.

El mercado ha continuado innovando y aprovechando las nuevas tecnologías para seguir ofreciendo servicios a los ciudadanos, para ello se han desenterrado antiguas prácticas económicas como “el trueque”. Está proliferando el intercambio de servicios entre ciudadanos aprovechándose de las nuevas tecnologías. Desde las instituciones de la UE se advierte de la importancia de la tecnología en el desarrollo de la economía colaborativa, ya que la mayor parte de las iniciativas se basa en el uso de plataformas de colaboración.

En un Dictamen del Comité de las Regiones Europeo sobre “La dimensión local y regional de la economía colaborativa”³ se expone que este fenómeno no puede definirse de forma terminante dada su naturaleza innovadora y dinámica. Considera que el fenómeno se fundamenta sobre modelos sociales, nuevos o recuperados, que tienen implicaciones comerciales, jurídicas e institucionales importantes: basadas en prácticas sociales de compartir, colaborar y cooperar. Este fenómeno adopta el enfoque propio de las plataformas, según el cual, uno de los principales motores de la comunidad reside en las relaciones, la reputación, la confianza social y otros motivos de carácter no económico. Éste hace un uso intensivo y amplio de las tecnologías digitales y la recogida de datos (constituyen su materia prima). Algunas iniciativas locales de economía colaborativa de menor tamaño se limitan al uso o la gestión comunes de activos físicos (por ejemplo, espacios de trabajo compartidos, bienes urbanos de utilidad pública, etc.) o a nuevas modalidades de sistemas de bienestar inter pares, algunas veces, simplemente en una calle o un edificio.

² Preámbulo de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo (BOE 12 de julio 2007, n. 166). El art. 1.1 contempla que “la presente Ley será de aplicación a las personas físicas que realizan de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena”.

³ DOCE 10.2.2016.

La Comisión Europea ha hecho un primer esfuerzo en su reciente Comunicación sobre “Mejorar el mercado único”⁴ por definir “economía colaborativa” como: “un complejo ecosistema de servicios a la carta y utilización temporal de activos basado en el intercambio a través de plataformas en línea”. En estos nuevos modelos de negocio están implicados tres categorías de agentes: a) los prestadores de servicios que comparten activos, recursos, tiempo y/o competencias —pueden ser particulares que ofrecen servicios de manera ocasional o prestadores de servicios que actúen a título profesional («prestadores de servicios profesionales»); b) los usuarios de dichos servicios; y c) los intermediarios que —a través de una plataforma en línea— conectan a los prestadores con los usuarios y facilitan las transacciones entre ellos («plataformas colaborativas»).

La economía colaborativa ofrece nuevas oportunidades para los consumidores, las empresas y el empleo. Estos nuevos modelos empresariales, efectivamente, pueden contribuir significativamente a la competitividad y al crecimiento (COM (2016) 356 final). Para los consumidores supone diferentes ventajas, tales como, nuevos servicios, ampliación de la oferta y, consecuentemente, precios más bajos. También favorece el incremento de actividades empresariales, nuevas posibilidades de negocios *online* con menor desembolso económico que las empresas tradicionales. Y, el otro beneficiado, es el empleo, aunque caracterizado por su mayor flexibilidad y precariedad; no en vano, la Comisión Europea apuesta porque se fomente y desarrolle dicho empleo de manera responsable (COM (2016) 356 final).

Dichas plataformas pueden cumplir funciones diversas dependiendo de la naturaleza de las actividades que desarrollen, suelen limitarse a prestar servicios *online* a petición de un prestatario y, normalmente, a cambio de una cuantía, en cuyo caso, no cabe duda de que estará ofreciendo servicios propios de comercio electrónico (Ley 34/2002, de 11 de Julio). Estos servicios de la sociedad de la información consisten en proporcionar el proceso técnico de explorar y facilitar el acceso a una red de comunicación mediante la cual la información facilitada por terceros es transmitida o almacenada temporalmente con el fin de hacer que la transmisión sea más eficiente. Estaríamos ante una actividad de naturaleza meramente técnica, automática y pasiva por parte de la plataforma.

II. LOS PRESTADORES DE SERVICIOS EN LA ECONOMÍA COLABORATIVA: ¿TRABAJO O MEROS COLABORADORES?

1. Las plataformas colaborativas de empleo

La variedad de servicios que ofrecen las plataformas o empresas del mercado digital es enorme, pero nuestro estudio se va a centrar en las que están vinculadas con el empleo y que se han desarrollado en todos los países de la UE, algunas de las más relevantes en este campo son las de “jobtoday”, “linkedin”, “indeed”, “work today”, “jobandtalent”, “corner job”, “trabajo próximo”, “jobeeper”, “infojob”, “trovit empleo”, “turijobs”, “opcionempleo”, “tecnoempleo” “recruiterjobs”, “nubelo”, etc..

Las primeras webs de búsqueda de empleo tenían un papel claramente intermediador entre el trabajador y el empresario, las aplicaciones se limitaban a poner en contacto a ambos; ahora bien, estas aplicaciones están empezando a especializarse por sectores, por ejemplo, en el sector servicios –jobtoday–, en el sector turismo y hostelería –turijobs–, en el sector de la informática y las telecomunicaciones –tecnoempleo–, etc. de forma que la búsqueda de empleo por internet ha entrado en una nueva etapa, en concreto, en una etapa en la que el teléfono móvil juega un papel

⁴ COM (2015) 550, p. 3.

central y en que se ha terminado aquello de subir el currículum y esperar a que el trabajo llame a nuestro buzón de entrada.

Estas aplicaciones han revolucionado este sector y cada vez ofrecen más posibilidades a sus usuarios, no en vano, los trabajadores las prefieren frente a las vías de intermediación tradicionales. Estas ofrecen a sus usuarios la posibilidad de recibir notificaciones con las ofertas de empleo que más se ajustan a su perfil, así como, poder comunicarse con las empresas vía chat, sin tener que desplazarse para realizar entrevistas.

Las aplicaciones móviles meras intermediarias en las relaciones laborales se limitan a poner en contacto al prestador de servicios y al empleador.

Otras plataformas no se limitan a poner en contacto al trabajador con la empresa que precisa sus servicios sino que los dirigen, organizan, retribuyen, perciben comisiones, etc⁵. Estos nuevos modelos de negocio ofrecen nuevas oportunidades de empleo y más flexibilidad, con personas que prestan servicios y están detrás, siempre alerta y disponibles. Estas plataformas digitales están suponiendo una nueva forma de trabajar, dado que las tecnologías y los *softwares* permiten que los servicios se presten, recibiendo los pagos por lo que demanda cada particular en cada momento determinado. Es en estos casos donde nos planteamos si las prestaciones de servicios que ofrecen estas plataformas digitales los prestan meros colaboradores o son trabajadores por cuenta ajena encubiertos de tales.

Por ello, nos planteamos, ¿cuándo los servicios son ofrecidos por trabajadores y cuando por particulares de manera ocasional y con afán colaborativo?, en los primeros habría que demostrar la existencia de dependencia, aunque no se vea, la existencia de retribución, la existencia de una organización por parte de la plataforma, etc., los segundos actúan de forma más independiente, su objetivo es compensar los gastos realizados por el prestador de servicios y no están sometidos a ninguna organización.

2. Caracteres del colaborador y del trabajador

La cuestión de si existe una relación de empleo o no, debe determinarse en función de las actividades que se desarrollen en cada plataforma y atendiendo a la relación entre la plataforma y el prestador del servicio. En el contexto de una plataforma colaborativa las personas prestan servicios marginales y accesorios, de forma que dichas personas no reúnen las condiciones para ser consideradas trabajadores, ello sin perjuicio de que la breve duración, la escasez de horas de trabajo, el trabajo discontinuo o la baja productividad, no deberían excluir, por sí mismos, una relación de empleo.

La Comunicación de la Comisión de 2 de Junio de 2016, se pronuncia sobre los indicios que nos deberían llevar a considerar que estamos ante una empresa y no ante una mera plataforma.

Primero, debe atenderse a la frecuencia de los servicios, aquellos que los ofrecen solo de manera ocasional y no regularmente son menos susceptibles de ser prestados por empresas. Cuanto mayor es la frecuencia con que se prestan los servicios, más claro está que el prestador puede considerarse un comerciante, ya que ello podría indicar que está actuando con un propósito relacionado con su actividad económica, negocio, oficio o profesión.

Segundo, habrá que revisar si existe o no *fin de lucro*, es probable que los prestadores que obtienen una remuneración superior a la compensación de los costes tengan un fin lucrativo. El fin de lucro puede ser un indicio de que el prestador del servicio es un verdadero empresario. Los prestadores,

⁵ En los asuntos acumulados C-236/08 a C-238/08 Google France/Louis Vuitton, el TJUE subrayó el criterio clave cuando una plataforma en línea se considera un «prestador de servicios intermediarios», refiriéndose al considerando 42 de la Directiva 2000/31/CE.

cuyo objetivo es recibir una compensación por los costes en una determinada transacción no están buscando un beneficio. El hecho de que la plataforma colaborativa solo tramite el pago depositado por un usuario y lo pase al prestador del servicio subyacente, no implica que la plataforma colaborativa esté determinando la remuneración, tendrían que darse otros indicios.

Al respecto la Unión Europea exige que nos cuestionemos quien fija el precio del servicio, si lo hace la plataforma colaborativa o ésta solo recomienda un precio, o si el prestador de los servicios es libre de establecerlo, quien establece las condiciones del servicio, por ejemplo, determina las instrucciones obligatorias sobre la prestación del servicio o incluso si existe obligación de prestar el servicio, es decir, quien organiza los servicios.

Tercero, la Comisión Europea sugiere que se revise el nivel de volumen de negocio: cuanto más alto es el volumen de negocio generado por el prestador de servicios, más indicios hay de que el prestador reúne las condiciones para ser considerado una empresa. A veces estas plataformas *online* mueven importantes cuantías económicas porque cobran un porcentaje sobre lo que percibe el prestador del servicio.

Cuarto, es importante conocer de quien es propiedad los activos clave para llevar a cabo el servicio, ¿de la plataforma que presta el servicio o del prestador?. En el caso de la plataforma Uber los vehículos corresponden a los particulares, pero en los servicios de cuidados que se ofrecen en otras plataformas tales activos no existen, de forma, que no es un factor a tener en cuenta.

Quinto y más importante, habrá que tener en cuenta si existe o no subordinación, pues si el prestador del servicio actúa bajo la dirección de la plataforma colaborativa, ésta delimita la actividad, la remuneración y las condiciones laborales, de forma que éste no es libre de elegir qué servicios prestará, ni cómo, estamos próximos a la figura del trabajador subordinado. A estos efectos, es importante que empecemos a hablar de “dependencia tecnológica” del trabajador.

Este tipo de dependencia se reconoce en la sentencia del TSJ Madrid 30 de septiembre 1999 (AS 1999/3321) que considera que las nuevas tecnologías han abierto nuevas e insospechadas posibilidades en la relaciones de trabajo, propiciando contrataciones en las que es suficiente con disponer de un equipo informático adecuado –o cualquier otro dispositivo electrónico móvil con conexión a Internet– para que el trabajador pueda realizar sus funciones en su propio domicilio o se desplace al lugar donde va a prestar el servicio, de manera que la comunicación que permite la nueva tecnología es continua, pudiendo la empresa controlar el trabajo, dar directamente instrucciones, recibir el fruto del mismo, dirigirlo y modificarlo, y todo ello sin tener físicamente en el lugar de trabajo de la empresa al trabajador, y sin que ello impida que concurren todas y cada una de las notas que configuran el contrato de trabajo, de acuerdo con lo dispuesto en el art.1.1 ET.

La doctrina advierte que esta sentencia es bastante significativa, ya que identifica con claridad la “dependencia tecnológica”, cuando la presencia física del trabajador y del empleador se sustituye por la presencia virtual, gracias a la utilización de las tecnologías de la información y comunicación en la relación laboral⁶. En estos casos el empleador lleva a cabo un “control del espacio virtual” que incluso puede ser más intenso que el llevado a cabo tradicionalmente. Entre los poderes del empresario, el de vigilancia y control, es el que mayor incidencia tiene en el uso de las nuevas tecnologías de la información y telecomunicación y, en concreto, en la privacidad del trabajador. La noción de dependencia tiene una gran capacidad de adaptación a las nuevas realidades económicas y sociales de la prestación asalariada cuando ésta se realiza mediante las tecnologías de la información y telecomunicación, como en los casos del teletrabajo, trabajo a distancia o remoto, que son una manifestación de formas atípicas de empleo inmersas en el conocido proceso de descentralización productiva.

⁶ SIERRA BENITEZ, E.M. , “El tránsito de la dependencia industrial a la dependencia digital...”, op. cit.,

La Comisión Europea advierte que el hecho de que la relación de empleo se conforme *online* no significa que el empleado o el trabajador económicamente dependiente esté sin derechos o que el empresario esté libre de responsabilidades, hay que aceptar, como dice la Comisión que están surgiendo un nuevo tipo de relaciones de empleo atípicas -más flexibles e irregulares- pero debe seguir garantizándose la “seguridad en el trabajo”, un trabajo con derechos, con cobertura legal, con posibilidades de acción colectiva, etc..

La presencia de alguno o algunos de los criterios citados pueden ser indicios claros de que la plataforma colaborativa ejerce una influencia o control significativos sobre el prestador del servicio lo que puede indicar que la persona que presta el servicio no es un mero “colaborador” sino un “trabajador por cuenta ajena”.

III. NOTAS DE ALGUNAS PLATAFORMAS DE SERVICIOS CUYO CARÁCTER COLABORATIVO ES CUESTIONADO

Tras estas reflexiones sobre los caracteres de una plataforma colaborativa en comparación con los de una empresa y las notas que diferencian al colaborador del trabajador por cuenta ajena, nos plantearemos algunas realidades como la de la plataforma UBER dedicada al transporte de viajeros, a nivel internacional, o la de algunas plataformas de “servicios de cuidados” a nivel nacional como “LE CIGOGNE”, en Italia. ¿Se trata de empresas tecnológicas o son realmente una empresa del transporte (UBER) y una empresa de servicios (LE CIGOGNE)? Habrá que determinar que función cumplen Uber y le Cigogne, si se limitan a poner en contacto a consumidores con prestadores de servicios particulares ofreciendo únicamente una actividad de intermediación electrónica, o hacen una función que va más allá de la intermediación: organizando y haciendo negocio como proveedoras de un servicio de transporte o de cuidados.

Uber pone en contacto a conductores particulares con personas interesadas en realizar un viaje o un simple traslado urbano. El transporte se realiza en el vehículo particular del conductor a cambio de una contraprestación que cobra Uber mediante tarjeta de débito o crédito, que previamente se ha registrado por el usuario en la página web de la citada plataforma. Uber retiene un 20% de la cuantía que paga el usuario y entrega el resto al conductor. Cobra directamente el servicio del cliente y después abona al conductor su parte, de acuerdo a lo pactado con el mismo. También paga algunos pluses, por ejemplo, por estar presente en la calle un determinado mínimo de horas o por trabajar en horas nocturnas.

La actividad de intermediación que realiza esta aplicación ha sido cuestionada por empresas del transporte privado (sector del taxi) que han visto lesionados sus intereses y acusan a esta aplicación de competencia desleal, en tanto en cuanto, los usuarios de la aplicación Uber pagan menos por esos servicios de transporte de lo que deberían pagar como taxi, ya que éste último paga el impuesto de actividades económicas, por lo que los ingresos que genera⁷, además ha pagado una licencia previa para llevar a cabo esta actividad, lo que encarece los servicios que ellos prestan, frente a los conductores de Uber, que serían particulares prestando servicios de transporte, sin necesidad de licencia alguna, ni de pago de impuesto alguno sobre las cantidades recaudadas.

⁷ En un artículo publicado por el Confidencial el 28 de Marzo de 2016: “¿Cuánto ganan Airbnb o Blablacar en España? La economía colaborativa en pañales”, se puede ver el volumen de ingresos de estas empresas: http://www.elconfidencial.com/tecnologia/2016-03-28/economia-colaborativa-airbnb-blablacar_1172518/.

En Francia⁸ y en España⁹ se han interpuesto varias cuestiones prejudiciales ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en Luxemburgo cuestionando la naturaleza de estas plataformas. En nuestro país se presentó una demanda contra UBER ante el Juzgado Mercantil nº 3 de Barcelona, (Auto de 16 julio 2015)¹⁰ y este tribunal remitió una cuestión prejudicial ante el TJUE para determinar si *Uber* es una empresa de transporte o una compañía de servicios de la Sociedad de la Información. La segunda demanda se interpuso ante el Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Madrid, (Auto de 9 diciembre 2014)¹¹, que dictó de forma cautelar una medida paralizadora de la actividad en todo el territorio nacional.

La discutida naturaleza de la actividad de la plataforma Uber ha provocado numerosos titulares de periódico¹² y artículos doctrinales cuestionando si la empresa sólo presta servicios de comercio electrónico o actúa como una verdadera empresa de transporte¹³.

Hasta el momento a Uber, como empresa de servicios de comercio electrónico, habría que aplicarle la Ley 34/2002, de 11 de Julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

La pregunta que está pendiente de resolver por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, es si esas aplicaciones traspasan el papel de intermediario, dado que seleccionan al prestador de servicios, cuantifican el precio de la hora de servicio, utilizan su imagen como fórmula de confianza, etc.. Hasta hace poco tiempo, se hablaba de limbo legal, posteriormente, empezaron a encuadrarse sus funciones en la Ley de comercio electrónico, pero con el asunto Uber ha empezado, de nuevo, a cuestionarse si provocan o no competencia desleal, si se les puede imponer sanciones por este motivo, cómo se puede controlar este tipo de actividades, y en definitiva, qué papel juega la normativa en la irrupción de nuevas fórmulas de negocio basadas en internet.

Calificándolo como servicio electrónico de intermediación, es decir, como servicio propio de la sociedad de la información -en los términos que define el artículo 1.2 de la Directiva 98/34/CE, de 22 de junio de 1998- este servicio se debería beneficiar del principio de libertad de prestación de servicios en los términos que garantiza la normativa comunitaria -artículo 56 TFUE y Directivas 2006/123/CE y 2000/31/CE-.

Así pues si los servicios prestados por Uber están amparados por la Directiva 2006/123, la cuestión que se plantearía es si el contenido del artículo 15 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal -referido a la violación de normas que regulen la actividad de la concurrencia- no sería contrario a la citada Directiva, concretamente a su artículo 9, sobre la libertad de establecimiento y régimen de autorización, cuando la referencia a leyes o normas jurídicas internas se realice, sin tener en cuenta que el régimen de obtención de licencias, autorizaciones o permisos no puede ser en modo alguno restrictivo o desproporcionado, es decir, no puede obstaculizar de modo no razonable el principio de libre establecimiento.

De la misma forma que, si es aplicable la Directiva 2000/31/CE, se planteará si las restricciones de un Estado miembro respecto a la libre prestación del servicio electrónico de intermediación desde otro Estado miembro, en forma de sometimiento del servicio a autorización o licencia, o en

⁸ Asunto C-320/16: Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal de Grande Instance de Lille (Francia) el 6 de junio de 2016 — Proceso penal contra Uber France SAS (DOCE 16.8.2016).

⁹ Asunto C-434/15: Petición de decisión prejudicial presentada por el Juzgado Mercantil nº 3 de Barcelona (España) el 7 de agosto de 2015 – Asociación Profesional Elite Taxi/Uber Systems Spain, S.L. (DOCE 3.11.2015).

¹⁰ JUR 2016\157314.

¹¹ JUR 2014\286106.

¹² *El País*, 23 de Mayo 2016: “¿Hay empleados en la economía colaborativa?”, en http://elpais.com/elpais/2016/05/20/opinion/1463755092_386345.html

¹³ DE SICART LARROTXA, J., “La odisea de las nuevas tecnologías: el caso Uber”, en <http://elspain.es/wp-content/uploads/2016/03/Art%C3%ADculo-10.pdf>.

forma de orden judicial de cesación de la prestación del servicio electrónico de intermediación fundada en la aplicación de la normativa nacional de competencia desleal, constituyen válidas medidas que pueden adoptarse en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.4. de la Directiva 2000/31/CE.

El TJUE deberá determinar las características de la actividad de Uber y si ésta se limita a proporcionar servicios electrónicos a los transportistas de viajeros o si el control que ejerce sobre la actividad de éstos conduce a considerar a Uber como empresa prestadora de servicios de transporte. Si se le considera empresa de transporte se le podrían exigir las autorizaciones de transporte correspondientes y las licencias oportunas, así como, el alta en la Seguridad Social de los conductores, ya veríamos, si en el régimen general o en el de trabajadores autónomos.

En esta valoración, serán relevantes los criterios que se utilizan para determinar cuando estamos en presencia de una relación laboral (ajenidad y dependencia) y, en general, los utilizados para afirmar la existencia de un contrato de distribución integrada, tales como, la concesión o la franquicia. En España la Inspección de Trabajo de Cataluña ha emitido un informe donde estima que los conductores de Uber System Spain deben ser considerados trabajadores empleados de esta compañía, dado que concurren las notas principales que determinan la existencia de relación laboral: dependencia y ajenidad. En este caso los indicios que se aportan son: a) los conductores son previamente seleccionados; b) las rutas son fijadas por la compañía; c) puesta a disposición de los chóferes de un móvil para prestar los servicios, y un sistema de incentivos como forma de retribución. En relación a esta nota hay una importante diferencia con respecto a otra start up como BlablaCar, donde la actividad consiste en que los usuarios comparten los servicios (trueque) sin que medie un lucro personal. Esto significa que para la Inspección de Cataluña los conductores de UberPop son en realidad trabajadores de esta compañía y, por lo tanto, deben estar dados de alta en la Seguridad Social.

Desde UBER se advierte que en el clausulado aceptado por los conductores¹⁴ queda claro que no es una actividad laboral, en tanto que contiene la siguiente cláusula: “usted reconoce que UBER no presta servicios de transporte o de logística o funciona como una empresa de transportes y que dichos servicios de transporte o logística se prestan por terceros contratistas independientes, que no están empleados por UBER ni por ninguna de sus afiliados”.

Pero la firma de esta condición no constituye un elemento determinante para excluir la posible laboralidad de la relación que existe entre el conductor y la plataforma, la aceptación del formulario en el que consta esta condición por parte del prestador del servicio es imprescindible para conseguir el trabajo y puede ser una muestra más de las fraudulentas condiciones que hay que aceptar para acceder al mercado.

Cuestiones similares a las de la naturaleza jurídica de Uber, se pueden plantear con algunas plataformas de intercambio de servicios, como la que existe en Italia, especializada en las tareas de cuidados “www.lecigogne.net”, que no sólo pone en contacto trabajadores y empleadores, sino que además exige al trabajador hacer un check-in y un check-out en la *app* de su móvil cuando comienza y finaliza su trabajo en el hogar al que ha sido enviado para prestar el “servicio de cuidados”, de forma que la empresa conoce el tiempo real que la persona trabaja y durante este tiempo el empleador suscribe un seguro civil para cubrir “daños sobre las cosas y las personas”. El pago por los servicios prestados se realiza a través de un cargo en la cuenta del usuario con el precio hora del servicio recibido descontando dos euros por hora que percibe la empresa que pone en contacto a ambos (prestador del servicio y usuario de la plataforma).

Teniendo en consideración como funciona esta plataforma de servicios que suscribe un seguro civil para el prestador del servicio, le ofrece cursos, le exige el uso de una camiseta con logo y

¹⁴ <https://www.uber.com/legal/terms/es/>.

color de la empresa, le obliga a pasar una entrevista para asegurarse de sus habilidades, le asigna una valoración otorgada por los usuarios, le recomienda al trabajador/a lo que debería cobrar por hora de trabajo, etc., nos lleva a considerar que esta aplicación no es una mera intermediaria, como podrían ser otras que facilitan el intercambio de casas o la venta de objetos de segundamano, sino que se acerca a las funciones de una empresa de servicios.

Algunos de los indicios citados, como la oferta de mecanismos de evaluación o calificación, ya ha señalado la Comisión Europea que, no es, por sí mismo una prueba de influencia o control significativos, pero, éste solo es un indicio encontrado entre otros, cuanto más gestionan y organizan las plataformas colaborativas la selección de los proveedores de los servicios y la manera en que se prestan dichos servicios —por ejemplo, verificando y gestionando directamente la calidad de los servicios—, más evidente resulta que la plataforma colaborativa puede tener que ser considerada también, ella misma, como proveedora de los servicios.

IV. ¿SON LAS “FALSAS” PLATAFORMAS COLABORATIVAS UNA FORMA MÁS DE MANIFESTACIÓN DE VIOLENCIA LABORAL?

Tras estas nuevas formas de prestación de servicios que favorecen las nuevas tecnologías, encontramos, en algunos casos, trabajadores que aceptan estas formas de trabajar “sin derechos”¹⁵. Entendiendo por tal, toda prestación de servicios desarrollada bajo las órdenes de otro que, con manifiesto abuso de poder, exige la realización de una “verdadera” actividad laboral aunque encubierta por la figura de la “colaboración” y, por tanto, vacía de derechos¹⁶.

Cuando hablamos de violencia laboral nos estamos refiriendo a conductas que lesionan bienes jurídicos esenciales del trabajador o la trabajadora como ser humano¹⁷. Los preceptos constitucionales que regulan aquellos derechos fundamentales lesionados cuando tiene lugar alguna de las manifestaciones de violencia en el trabajo son los artículos 10, 14, 15 y 18 de la CE. De todos ellos, debe de ponerse de relieve el valor humano genérico de la dignidad, considerado “fundamento básico del orden político y la paz social” tanto por el art. 10.1 CE como por el art. 4.2.e) ET.

Las situaciones de abuso en las que se desarrolla actualmente el empleo no se conocen tanto por las decisiones judiciales que resuelvan al respecto, en tanto que no suelen llegar al ámbito judicial, sino por las redes sociales. Existen páginas web especializadas en dar visibilidad a las denuncias laborales, como “abusospatronales.com” en las que los perjudicados por esta situación de violencia se atreven a hacer pública la “indignidad” en la que desarrollan su trabajo, escudándose en el anonimato, en tanto en cuanto, conocen las represalias de una posible denuncia ante los tribunales, a través de la manifestación de violencia más grave, “el despido”.

¹⁵ Muy visual resulta el titular de periódico encontrado en el periódico digital “El confidencial” el 2 de Junio 2016, cuando dice: “La economía colaborativa no crea empleo, genera esclavos”, en http://www.elconfidencial.com/tecnologia/2016-06-02/economia-colaborativa-uber-cabify-airbnb-taxi_1210761/.

¹⁶ Los titulares de periódicos se refieren a ello: El Confidencial, 2 de Junio 2016, “La economía colaborativa no crea empleo, genera esclavos”, en http://www.elconfidencial.com/tecnologia/2016-06-02/economia-colaborativa-uber-cabify-airbnb-taxi_1210761/.

¹⁷ La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 es un claro ejemplo de la conexión entre derechos humanos fundamentales y dignidad. Esta conexión es contundente y queda patente desde el mismo Preámbulo de la Declaración que reafirma “la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y en el valor de la persona humana”. En este tenor, el art. 22 reconoce el derecho de «toda persona, como miembro de la sociedad, a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de sus derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad».

De la violencia del poder del empresario ya han escrito magistralmente, los profesores Antonio Baylos Grau y Joaquín Pérez Rey, en su obra, “El despido o la violencia del poder privado”¹⁸, es cierto, que la manifestación de violencia más grave es el despido, ya que, en palabras de los autores, la empresa través de la privación del trabajo a una persona procede a expulsarla de una esfera social y culturalmente decisiva, es decir, lo coloca en una situación compleja, en tanto que a través de trabajo éste obtiene derechos de integración y de participación en la sociedad. Como señalan los autores, la expulsión del trabajo crea una persona “sin cualidad social, porque la cualidad de la misma y los referentes que le dan seguridad en su vida social dependen del trabajo”. Pero los autores se refieren a la violencia a la que se enfrenta el trabajador con empleo, en este trabajo nos referimos a las situaciones de violencia se producen antes.

A esta manifestación de violencia laboral se llega si el trabajador no acepta las condiciones de trabajo que le impone el empresario, tales como: trabajar sin contrato, darse de alta como autónomo a sabiendas de su “falsedad”, renunciar al derecho a vacaciones, reducir o eliminar el derecho al descanso semanal, trabajar gratis a cambio de un certificado de experiencia profesional, ya sea, en forma de “beca” o de “voluntario”, prestar servicios sin alta en la Seguridad Social, aceptar ser “mero colaborador” para prestar servicios, etc.

Como ya hemos dicho, dichos abusos o violencias no sólo se producen en el marco del trabajo “ilegal”, “trabajo en negro” o “trabajo no declarado”, donde, por supuesto, alcanzan su máximo auge, también en otras prestaciones de servicios aparentemente legales, como el “falso autónomo”, o las nuevas formas de prestación de servicios, disfrazadas de colaboraciones esporádicas, que están en un limbo legal, como sucede con los servicios prestados desde algunas plataformas online, no siempre “empresas colaborativas”.

Dichas plataformas de intermediación de servicios, irregularmente utilizadas por el empresario, y en las que se inserta voluntariamente el trabajador, el trabajo no sólo queda fuera de los cauces institucionales marcados por el derecho y la normatividad estatal, sino que también escapa al control formal del Estado y a sus cargas contributivas y fiscales.

Esta forma de prestar servicios genera desigualdad entre los trabajadores y también entre las empresas, rompe con el principio de igualdad de acceso al mercado que tienen otras empresas, utilizando a su favor un diferencial importante en materia de salarios y coste del servicio o de la mercancía –al ahorrarse costes tributarios y sociales-, eludiendo, a su vez, las normas de protección del consumo.

V. LA UNIÓN EUROPEA ANTE UN “VIEJO PROBLEMA EN UNA NUEVA BOTELLA”

Ya es el momento de que la UE ordene o regule este fenómeno de los intermediarios online. Un sector de la doctrina habla de un “viejo problema en una nueva botella”, y advierte de que algunos trabajadores de estas aplicaciones están sufriendo las condiciones de trabajo del siglo XIX, cuando los trabajadores no tenían poder ni derechos, sufrían todos los riesgos y trabajaban muchas horas por un escaso salario, a lo que se añadía una importante falta de organización colectiva.

La entrada en el mercado de nuevos modelos de negocio ofrece una oportunidad a los legisladores de los Estados miembros de cuestionarse si la legislación existente sigue siendo válida en relación con los prestadores de servicios que operan de manera tradicional. Según la Comisión Europea, para evaluar la justificación y la proporcionalidad de la legislación aplicable a la economía colaborativa, las autoridades nacionales deberían tomar en consideración las características específicas de estos modelos de negocio y los instrumentos que se pueden establecer para abordar

¹⁸ Editado por Trotta, 2009, p. 44.

las preocupaciones de políticas públicas, por ejemplo, en relación con el acceso, la calidad o la seguridad en el trabajo.

En Europa, la reacción de los Estados miembros ha sido, en general, hostil, especialmente, en Bélgica, Francia y España. En Bélgica, la Corte Comercial de Bruselas ha determinado que Uber es ilegal y ha ordenado a la empresa abandonar la ciudad, bajo amenaza de una multa de 10.000 euros por servicio. En Francia están pendientes de resolverse varias demandas. Y en España, el gobierno ha recordado que la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres establece que todas aquellas personas o empresas que realicen estos servicios de transporte sin contar con autorización incurrirán en una infracción muy grave, sancionable con una multa de 4.001 a 6.000 euros, que podría aumentar hasta 18.000 euros en caso de reiteración.

La Comisión europea, en cambio, se ha negado a intervenir porque considera que esta materia es competencia de los Estados, pero ha informado de que la prohibición no es el camino. La Comisión Europea tiene, como una de sus principales objetivos o prioridades, el Mercado Único Digital. La Comisión ha observado que internet y las nuevas tecnologías están transformando completamente las costumbres de la sociedad actual. Desde la Unión Europea se habla de que es el momento idóneo para adaptar el mercado interior/único a esta nueva era digital, es hora de cambiar las legislaciones nacionales a favor de un nuevo modelo menos rígido y así poder fomentar aún más la unión de los mercados nacionales en un mercado único en todos los aspectos. Si se consigue la Comisión Europea estima que este nuevo mercado podría generar 415.000 millones de euros al año para la economía europea junto con la respectiva creación de cientos de miles nuevos puestos de trabajo¹⁹.

Desde el punto de vista del Derecho de la Unión Europea “el consumo colaborativo o participativo equivaldría a la prestación de un servicio”, a los efectos del artículo 57 del TFUE, pero esta afirmación tiene muchos interrogantes. Porque habría que diferenciar en el consumo colaborativo, entre las actividades sin ánimo de lucro y las que persiguen como fin obtener una ganancia. Porque solamente éstas últimas actividades merecen la atención del legislador de la Unión.

Las instituciones pertinentes deben regular y ordenar las prácticas que se desarrollen en su seno, de manera que puedan establecerse los derechos y responsabilidades de todos los agentes que en él operan. Si tenemos en consideración que estas plataformas digitales, en muchas ocasiones, tienen su sede fuera del país en el que prestan servicios, incluso fuera de la UE, sería importante que consiguiéramos una regulación comunitaria al respecto. Desde la UE se deberían determinar las reglas jurídicas de funcionamiento de las plataformas *on line*²⁰. A estos efectos, desde la normativa comunitaria se podría reconocer que en el desarrollo de las actividades en estas plataformas podemos encontrar relaciones de empleo y de mera colaboración. Asegurándose que estas plataformas *online* o de trabajo colaborativo no son un vehículo para evitar el pago de tasas, impuestos o Seguridad Social. Ello a fin de reforzar los derechos cuando se trate de “trabajadores” y garantizar que no se les discrimine por razones de género, edad, orientación sexual, religión, etc. o se proteja la salud y la seguridad de éstos.

Si la plataforma online actúa como una agencia de empleo deberá estar sujeta a las mismas reglas que un empresario de una agencia temporal de empleo.

En la UE se podrían incluir medidas para proteger a los “*freelances*” trabajadores del mercado digital económicamente dependientes o autónomos, estos trabajadores comparten los mismos riesgos frente a los empresarios y necesitan similar protección.

También es necesaria la regulación de la economía colaborativa entre iguales (de ciudadano a ciudadano) y no desde una vertiente vertical, de empresa a consumidor, en la que se pueda

¹⁹ DE SICART LARROTXA, J., “¿La odisea de las nuevas tecnologías: el caso Uber?”, op. cit.

²⁰ Estas son algunas de las sugerencias que realiza el Syndicat European Trade Union.

diferenciar con claridad la economía colaborativa de la economía de mercado, y así, por ejemplo, entre actividad no profesional y actividad profesional para evitar “enmascarar un negocio unido a un beneficio empresarial” en un contexto ilegal y, por lo tanto, en la difusa frontera entre la colaboración y el negocio²¹. Con esta regulación se trataría de hacer el tránsito de la economía informal a la formal como sugiere la Recomendación de la OIT nº 204 sobre la Transición de la economía informal a la economía formal esencial para alcanzar un desarrollo incluyente y hacer efectivo el trabajo decente para todos.

1. Las implicaciones de las distintas miradas del problema

Si tenemos en consideración que los sujetos involucrados son: la plataforma, el prestador del servicio, los consumidores y el sector al que afecte la prestación que ofrece la plataforma, ¿dónde debe ponerse el centro de atención?. En el caso de Uber una mirada protectora exclusivamente del sector del taxi, obligaría a la Comisión Europea a considerar a la plataforma una empresa de transporte, con todas las implicaciones que ello tendría sobre los usuarios, que perderían los buenos precios de ofrece esta compañía; ahora bien, una mirada desde la perspectiva de los usuarios llevaría a la UE a admitir que es simplemente una plataforma tecnológica que beneficia a sus usuarios, que consiguen una rebaja importante en los costes del transporte. Pero a estas dos miradas propuestas hay que añadir una tercera, cuando los prestadores del servicio no son meros colaboradores de la plataforma, sino trabajadores de ésta por lo que deberían ser cotizantes de la Seguridad Social, a fin de sacarles de ese limbo jurídico o directamente del “trabajo no declarado”, compitiendo deslealmente en el sector en el que se desarrollan los servicios.

Si exigimos a estas empresas que abandonen su apariencia de “empresas tecnológicas” y se recalifiquen como lo que realmente son –empresas de transporte, empresas de servicios, etc- se habrán creado miles de empleos, que habrán aflorado a la superficie de la economía abandonando la “economía sumergida”. Se trataría de combinar los beneficios que estos nuevos servicios ofrecen a los consumidores con las necesidades de protección que éstos tienen.

A nuestro juicio, el análisis de la naturaleza de estas plataformas digitales y de la actividad que desarrollan estos prestadores de servicios hay que hacerlo desde el punto de vista del empleo, de las condiciones de trabajo y de la protección social. En ese caso y siempre que existan indicios suficientes, a los que ya nos hemos referido, habría que aceptar que existe una relación de trabajo subordinado entre la plataforma y el trabajador. En otro caso, estaríamos asistiendo a la “uberización del trabajo” y a una nueva forma de sufrir “violencia laboral” ante el nuevo trabajador precario escondido tras el “mercado digital”.

Conclusiones

Las prestaciones de servicios desde “plataformas colaborativas” están aumentando vertiginosamente, al mismo ritmo que el uso de las nuevas tecnologías. La llamada economía colaborativa en la que los ciudadanos se intercambian servicios de forma esporádica, sin ánimo de lucro, pagando sólo el servicio en sí, sin obligación de ofrecerlo, quedando a la voluntad del ciudadano si lo presta o no, sin organización externa por parte de la plataforma, etc. no está en cuestión, ni siquiera precisa más regulación de la que existe ya al respecto.

Los problemas jurídicos se están empezando a plantear con la incursión de estas plataformas en la actividad de estos ciudadanos, en tanto que ya no sólo facilitan el intercambio, sino que organizan, dirigen y pagan la actividad. Nos estamos refiriendo a plataformas que están actuando como empresas de transporte o de servicios pero a unos costes más bajos, dado que, al no ser consideradas como tales no están obligadas a pagar autorizaciones legales para realizar el

²¹ CCOO, “Economía colaborativa y uso del coche compartido. alguna repercusión en el ámbito laboral”, Documento FSC-CCOO núm. 3, aprobado por la Comisión Ejecutiva federal, 29 de abril de 2015, p. 8.

transporte o impuestos o cotizaciones sociales. Estas circunstancias se han denunciado ante el TJUE que deberá pronunciarse a corto plazo al respecto.

Bibliografía

ALFARO, J., “La cuestión prejudicial sobre Uber”, nº junio 20, 2015, en <http://almacenederecho.org/la-cuestion-prejudicial-sobre-uber/>.

CCOO, “Economía colaborativa y uso del coche compartido. Alguna repercusión en el ámbito laboral”, Documento FSC-CCOO núm. 3, aprobado por la Comisión Ejecutiva federal, 29 de abril de 2015

European Parliament, “Social, economic and legal consequences of UBER and similar transportation network companies”, en [http://www.europarl.europa.eu/thinktank/es/document.html?reference=IPOL_BRI\(2015\)563398](http://www.europarl.europa.eu/thinktank/es/document.html?reference=IPOL_BRI(2015)563398)

DE SICART LARROTXA, J., ¿“La odisea de las nuevas tecnologías: el caso Uber”, en <http://elsaspain.es/wp-content/uploads/2016/03/Art%C3%ADculo-10.pdf>.

NAVARRO, V., “La violencia de clase que ni siquiera se ve como violencia”, *Nueva Tribuna*, 10 de Diciembre de 2015.

SYNDICAT EUROPEAN TRADE UNION, “Ensuring the rights of the digital workforce. Responding to the labour Law Aspects”, en www.etuc.org

SIERRA BENITEZ, E.M. “El tránsito de la dependencia industrial a la dependencia digital: ¿qué Derecho del Trabajo dependiente debemos construir para el siglo XXI?” en *Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo*, revisada en www.adaptinternacional.it.

Iniciado em sábado, 6 ago 2022, 10:48

Estado Finalizada

Concluída em terça, 23 ago 2022, 08:33

**Tempo
empregado** 16 dias 21 horas

Questão 1

Não respondido

Vale 1,00 ponto(s).

Segundo o texto, sobre a economia colaborativa, é **incorreto** afirmar que:

Escolha uma opção:

- ☐ Movimenta a economia oferecendo novas oportunidades às empresas e consumidores.
- ☐ Favorece o setor de emprego, já que amplia o número de vagas e garante estabilidade laboral.
- ☐ Supõe melhores condições de preços aos consumidores e maior variedade de oferta.
- ☐ Expande as relações comerciais, devido ao fato de que as transações são feitas no ambiente on-line.



Questão 2

Não respondido

Vale 1,00 ponto(s).

Segundo a autora, os trabalhadores preferem os aplicativos e plataformas colaborativas porque:

Escolha uma opção:

- ☐ São gratuitas e não exigem muitos documentos para fazer o cadastro.
- ☐ Propiciam a independência e a abertura de novas formas de trabalho.
- ☐ Podem trabalhar para mais de uma empresa simultaneamente.
- ☐ Podem estabelecer comunicação com as empresas sem se deslocar.

Questão 3

Não respondido

Vale 1,00 ponto(s).

Segundo as informações dadas no texto, o que poderia se entender como "competência desleal"?

Escolha uma opção:

- ☐ É o fato de que Uber se apresenta como uma plataforma cooperativa, mas na verdade é uma empresa de transporte disfarçada.
- ☐ Refere-se ao fenômeno que faz com que as plataformas de cooperação digitais tenham uma abrangência maior de consumidores.
- ☐ É o fato de que os consumidores dos serviços de Uber paguem muito menos do que no taxi devido aos impostos que a empresa não paga.
- ☐ É o fato de que os motoristas de Uber não tenham nenhum tipo de formação para exercer as funções que os taxistas fazem profissionalmente.

Questão 4

Não respondido

Vale 1,00 ponto(s).

Segundo a autora, por que os trabalhadores não denunciam os abusos das empresas ante o sistema de justiça oficial?

Escolha uma opção:

- ☐ Devido ao fato de que eles aceitaram fazer parte dessas empresas renunciando aos direitos.
- ☐ Porque as redes sociais e sites oferecem anonimato na hora de fazer a denúncia.
- ☐ Porque não tem estrutura jurídica que ampare aos trabalhadores freelancer.
- ☐ Por medo de represálias que possam ter, sobretudo o fato de ser demitido.

Questão 5

Não respondido

Vale 2,00 ponto(s).

Segundo as informações do texto, explique como é possível saber se os sites/aplicativos de cooperação são empresas ou meras plataformas.



Questão 6

Não respondido

Vale 2,00 ponto(s).

Discorra sobre as diferenças procedimentais entre os contextos do Uber e do Le Cigogne na busca e condições de manutenção de trabalhadores.



Questão 7

Não respondido

Vale 2,00 ponto(s).

Embasando-se na seção “La Unión Europea ante un “viejo problema em una nueva botella”, discorra acerca da posição da União Europeia sobre a problemática citada no texto, quais são suas expectativas a este respeito, e qual questionamento surge a partir disso.





LÍNGUA ESPANHOLA

HUMANIDADES

GABARITO

Texto base: SERRANO GARCÍA, Juana. La “uberización” del trabajo: una forma más de violencia laboral. En: “los actuales cambios sociales y laborales: nuevos retos para el mundo del trabajo” (LIBRO 4), Dir. I. Mella Méndez, Ed. Peter Lang, 2017.

Disponível

em:

https://www.academia.edu/es/35105081/LA_UBERIZACION_DEL_TRABAJO_BAJO_UNA_FORMA_MAS_DE_VIOLENCIA_LABORAL

QUESTÃO 1

Enunciado: Segundo o texto, sobre a economia colaborativa, é incorreto afirmar que:

Gabarito:

Favorece ao setor de emprego, já que amplia o número de vagas e garante estabilidade laboral.

Justificativa

A justificativa pode se encontrar na página 3: Y, el otro beneficiado, es el empleo, aunque caracterizado por su mayor flexibilidad y precariedad; no en vano, la Comisión Europea apuesta porque se fomente y desarrolle dicho empleo de manera responsable.

Distratores:

1) Movimenta a economia oferecendo novas oportunidades às empresas e consumidores.

Justificativa: Na página 3, a autora diz: “La economía colaborativa ofrece nuevas oportunidades para los consumidores, las empresas y el empleo.

2) Supõe melhores condições de preços aos consumidores e maior variedade de oferta.

Justificativa: Na página 3, a autora afirma: Para los consumidores supone diferentes ventajas, tales como, nuevos servicios, ampliación de la oferta y, consecuentemente, precios más bajos.

3) Expande as relações comerciais, devido ao fato de que as transações são feitas no ambiente on-line.

Justificativa: Na página 3, a autora afirma: También favorece el incremento de actividades empresariales, nuevas posibilidades de negocios online con menor desembolso económico que las empresas tradicionales.

QUESTÃO 2

Enunciado: Segundo a autora, os trabalhadores preferem os aplicativos e plataformas colaborativas porque:

Gabarito:

Justificativa: A justificativa da resposta pode ser encontrada na página 10: “Además el tipo de paternidad ejercida por los padres es dicotómico, ya que en algunos casos se observa una paternidad permisiva o *laissez faire* que carece de límites, donde el adolescente tiene todo permitido, no hay respeto de normas, y como seres humanos es una necesidad de contar con límites, el hombre como actor social de una comunidad debe adaptarse a sistemas en lo que participa, asumiendo normas de comportamiento, valores, tradiciones, etc.; y en otro extremo se encuentra la paternidad autoritaria que se caracteriza por exceso de normas, donde los adolescentes tienen escasa autonomía, lo cual permite que sean personas inseguras e influenciables y les impide tomar decisiones por sí mismas.”

Distratores:

1) São gratuitas e não exigem muitos documentos para fazer o cadastro.

Justificativa: Embora seja um argumento do senso comum, não há evidências no texto para afirmar isso.

2) Propiciam a independência e a abertura de novas formas de trabalho.

Justificativa: Apesar de que no texto o autor faça reflexões sobre essa afirmação não aparece como o motivo da preferência dos trabalhadores.

3) Podem trabalhar para mais de uma empresa simultaneamente.

Justificativa: A autora não afirma isso em nenhum momento do texto.

QUESTÃO 3

Enunciado: Segundo as informações dadas no texto, o que poderia se entender como “competência desleal”?

Gabarito:

É o fato de que os consumidores dos serviços de Uber paguem muito menos do que no taxi devido aos impostos que a empresa não paga.

Justificativa: A resposta está certa de acordo com a informação que pode se encontrar na página 6: “La actividad de intermediación que realiza esta aplicación ha sido cuestionada por empresas del transporte privado (sector del taxi) que han visto lesionados sus intereses y acusan a esta aplicación de competencia desleal, en tanto en cuanto, los usuarios de la aplicación Uber pagan menos por esos servicios de transporte de lo que deberían pagar como taxi, ya que éste último paga el impuesto de actividades económicas, por lo que los ingresos que genera, además ha pagado una licencia previa para llevar a cabo esta actividad, lo que encarece los servicios que ellos prestan”

Distratores

1) É o fato de que Uber se apresenta como uma plataforma cooperativa, mas na verdade é uma empresa de transporte disfarçada.

Justificativa: O texto sim refere-se a esse aspecto, mas não como definição de competência desleal.

2) É o fato de que os motoristas de Uber não tenham nenhum tipo de formação para exercer as funções que os taxistas fazem profissionalmente.

Justificativa: O texto não aponta isso em nenhum momento.

3) Refere-se ao fenômeno que faz com que as plataformas de cooperação digitais tenham uma abrangência maior de consumidores.

Justificativa: O texto não aponta esse argumento para se referir à concorrência.

QUESTÃO 4

Enunciado: Segundo a autora, por que os trabalhadores não denunciam os abusos das empresas ante o sistema de justiça oficial?

Gabarito:

Por medo de represálias que possam ter, sobretudo o fato de ser demitido.

Justificativa: É a resposta correta, já que o texto explica que os trabalhadores “conocen las represalias de una posible denuncia ante los tribunales, a través de la manifestación de violencia más grave, “el despido”. (p. 9)

Distratores:

1) Porque não tem estrutura jurídica que ampare aos trabalhadores freelancer.

Justificativa: Apesar do texto falar da falta de estrutura jurídica, não é esse o motivo explicitado no texto para fazer as denúncias em vias alternativas

2) Devido ao fato de que eles aceitaram fazer parte dessas empresas renunciando aos direitos.

Justificativa: Esse fato não é assinalado no texto como motivo para não fazer as denúncias e sim para as empresas se blindarem ante os possíveis reclamos.

3) Porque as redes sociais e sites oferecem anonimato na hora de fazer a denúncia.

Justificativa: O anonimato seria a via de eludir as represálias, mas são as represálias o motivo do medo e da não denuncia nos tribunais oficiais.

QUESTÃO 5

Enunciado: Segundo as informações do texto, explique como é possível saber se os sites/aplicativos de cooperação são empresas ou meras plataformas.

Resposta esperada:

A partir da Comunicação da Comissão Europeia de 2 de junho de 2016, é possível identificar cinco indícios a partir dos quais poderiam se pensar as diferenças entre uma empresa ou uma simples plataforma. O primeiro critério refere-se à frequência dos serviços. Se a plataforma oferece serviços de forma ocasional é mais fácil pensar que não se trata de uma empresa mascarada, já que a frequência na prestação de serviços é diretamente proporcional à ideia de negócio e comércio. Além da frequência, o objetivo da plataforma em relação aos ganhos também poderia se relacionar à labor empresarial. Esse fato também está vinculado ao papel que o servidor cumpre no estabelecimento do valor do seu serviço, se a plataforma o fixa estamos diante de uma empresa. O terceiro indício seria o volume das transações, pois as dimensões destas determinam também a natureza do serviço, já que as empresas são, geralmente, as que manejam altos números de processos que geram lucro. O quarto critério parte da pergunta “quem é o proprietário dos ativos chave para executar o serviço”. No caso de Uber, sabe-se que os prestadores de serviço são os proprietários, mas em outras plataformas muitas vezes esses ativos são inexistentes e nesse sentido poderia não ser levado em consideração. O último indício diz a respeito da relação hierárquica, nesse sentido há de se pensar de existe subordinação ou os servidores e a plataforma não mantêm relações de poder.

QUESTÃO 6.

Enunciado: Discorra sobre as diferenças procedimentais entre os contextos do Uber e do Le Cigogne na busca e condições de manutenção de trabalhadores.

Resposta esperada:

Embora se trate, teoricamente, de plataformas de intermediação, Uber e Le Cigogne tem características procedimentais individuais. Uber, por exemplo, faz possível o contato entre motoristas e pessoas que precisam se deslocar nas cidades. O valor desse serviço é dividido da seguinte forma: 80% para o servidor e 20% para a empresa. O 100% do valor é cobrado a través de cartões que o

cliente afilia ao aplicativo e é Uber quem distribui as porcentagens. A empresa também tem um sistema de bônus que respondem ao número de horas trabalhadas na rua sem interrupções ou ao fato de trabalhar em horários noturnos. Por sua vez, Le Cigone não se limita a facilitar o contato entre clientes e prestadores de serviços, mas supervisa os horários destes últimos a través de um sistema obrigatório de marcação de ponto na entrada e saída mediante o aplicativo; em teoria esse sistema obedece à necessidade de um seguro civil durante o tempo trabalhado que cobriria “danos em coisas e pessoas”. Le Cigone paga por horas e o valor é recebido pelo servidor com um desconto de 2 euros por cada hora trabalhada. A empresa italiana também exige o uso de uniformes com seu logo e “recomenda” uma quantidade específica a ser cobrada. A diferencia de Uber, Le Cigone faz uma entrevista laboral para saber se os possíveis servidores estão realmente capacitados.

QUESTÃO 7.

Enunciado: Embasando-se na seção “La Unión Europea ante un “viejo problema em una nueva botella”, discorra acerca da posição da União Europeia sobre a problemática citada no texto, quais são suas expectativas a este respeito, e qual questionamento surge a partir disso.

Resposta esperada:

Frente à problemática da natureza das plataformas de serviços e seus desafios socioeconômicos, a União Europeia tem mantido uma posição “neutra” e afirma que é competência dos Estados a tomada de decisões. Tendo em vista as sanções e multas que países como Bélgica, França e Espanha aplicaram a Uber, a UE mantém a opinião de que a proibição não é o caminho idôneo para manejar a situação; de fato, a sua expectativa é que os estados aproveitem o momento para revisar as leis trabalhistas e adaptá-las às novas realidades dos mercados digitais, propiciando a geração de empregos e lucro para a economia europeia. Diante desse cenário, o questionamento surge a partir do estipulado no artigo 57 da TFUE: “el consumo colaborativo o participativo equivaldría a la prestación de unservicio”; por tanto seria necessária a diferenciação entre consumo colaborativo, as atividades sem fins de lucro e aquelas que se organizam em torno aos ganhos. Só nesse ponto seria possível estabelecer os critérios para atualizar de forma consensual a lei trabalhista dos países europeus.